

ESTUDIOS ECLESIAÍSTICOS

REVISTA TRIMESTRAL

AÑO 9 — N.º 33

ENERO 1930

T. 9 — FASC. 1

LEGISLACIÓN CANÓNICA Y CIVIL SOBRE EL TESORO ARTÍSTICO Y LITERARIO DE LA IGLESIA

No vamos a entretenernos en demostrar cómo la Iglesia católica no sólo ha fomentado en todos tiempos el estudio y realización de las obras de arte, sino que ella misma, con sus propios recursos, ha acaudalado un tesoro ingente de valor artístico y literario inestimable. Es esto tan patente a los católicos y a los acatólicos, que huelga acumular aquí esa infinidad de testimonios fehacientes, que en cada nación nos ofrecen esos mismos grandiosos edificios que se ostentan en calles y plazas, esos portentos de pintura con que se adornan sus muros, ese cúmulo de piedras y metales preciosos con que la piedad de los fieles quiso en todo tiempo contribuir al esplendor del culto divino, exornando los vasos y ornamentos sagrados, ese tesoro de ciencia en todas sus ramas que nos ofrecen sus repletas bibliotecas y archivos con manuscritos de inestimable valor por su antigüedad y su contenido, esas delicadas filigranas y curiosas miniaturas con que se avaloran tantos vetustísimos códices; testimonios todos que dan fe del mecenazgo que la Iglesia ha ejercido siempre en el fomento de todas las obras que suponen arte o ciencia.

Y si todas las naciones del viejo continente brillan con esa exuberancia de obras de incalculable valor, nuestra España no les va en zaga, y puede enorgullecerse de poseer todavía un caudal de proporciones tales en arquitectura, escultura, pintura, vasos y ornamentos sagrados, códices y manuscritos antiguos, como pocas naciones lo pueden ostentar.

Natural era que la Iglesia, consciente del tesoro que poseía, se pre-

ocupase ansiosamente de su debida conservación. Y en efecto, puede gloriarse de haber precedido con sus sabias y enérgicas disposiciones a las solicitudes que el poder civil más tarde vino a demostrar en la materia. Si a pesar de tan acertadas y vigorosas disposiciones han podido deslizarse algunas transgresiones, ¿qué nación puede gloriarse de que, promulgadas sus leyes, hayan tenido tal eficacia que nadie nunca las haya quebrantado? Si en lo eclesiástico puede señalarse algún descuido, respecto a la conservación de bienes tan preciados, ¿no pueden citarse casos más flagrantes de abusos más notables perpetrados aun a veces, lo da la historia, a ciencia y paciencia del poder civil? Y, no obstante, no es raro en la historia que con varios pretextos se haya ingerido éste en la esfera eclesiástica para ordenar cuanto atañe a la conservación de su tesoro artístico. Con cuánta incompetencia y cuán innecesariamente, lo veremos luego.

De ahí la oportunidad hoy día de dilucidar los límites de la esfera jurisdiccional que a ambos corresponde en la materia que nos ocupa, y de parangonar el conjunto de disposiciones ordenadas por entrambos para asegurar la conservación de nuestro tesoro artístico eclesiástico y civil.

Expondremos, pues: I. *Principios jurídicos generales por que se rige esta materia*; II. *Legislación eclesiástica general y particular para España*; III. *Legislación civil española*; IV. *Estado actual de la cuestión y modo probable de solventarla*.

I

Principios jurídicos generales por que se rige esta materia

La Iglesia fué instituída por Jesucristo como *sociedad perfecta completamente independiente de cualquier sociedad* (1), aunque sus miembros

(1) Véase la proposición 19, condenada por el *Syllabus*: «La Iglesia no es verdadera y perfecta sociedad del todo libre, ni está dotada de derechos constantes y propios suyos que le fueron conferidos por su divino fundador, sino que corresponde a la potestad civil determinar cuáles sean los derechos de la Iglesia y los límites dentro de los cuales pueda ejercer esos mismos derechos.» Cf. las *Alocuciones* de Pío IX de 9 de diciembre de 1854, de 28 de septiembre y 17 de diciembre de 1860, y de 9 de junio de 1862.

hayan de pertenecer al mismo tiempo a otra, también perfecta, pero de fines distintos.

De donde se deduce que Jesucristo la dotó de todas aquellas prerrogativas que por derecho natural corresponden a cualquier sociedad perfecta, o sea, no sólo la de ejercer sobre sus miembros y en orden a su fin peculiar una jurisdicción de tal manera independiente, que ninguna otra sociedad, aunque perfecta, pueda en modo alguno limitar, sino también la de proporcionarse por justos medios, pero con la misma independencia, cuantos elementos necesite para la prosecución de su fin.

Ahora bien, como por más que su fin sea espiritual, no deja de ser sociedad jerárquica constituida por hombres, de ahí que le sean necesarios medios temporales, no sólo para el sostenimiento de cuantos se hayan de emplear en el régimen y administración de la sociedad, sino también de cuantas instituciones son necesarias para el ejercicio de ese régimen y administración, así como del culto público que necesariamente ha de ser sensible, y, por lo tanto, se ha de realizar con medios temporales.

Por eso, en el Código de derecho canónico, can. 1495, se establece el siguiente principio jurídico:

§ 1: «La Iglesia católica y la Apostólica Sede tienen derecho nativo de adquirir, retener y administrar bienes temporales para conseguir sus propios fines con plena libertad e independencia de la potestad civil.»

§ 2: «También a las iglesias particulares y a otras personas morales que hayan obtenido la personalidad jurídica de la autoridad eclesiástica compete el derecho de adquirir, retener y administrar bienes temporales, conforme a la norma de los sagrados cánones» (1).

Y en el can. 1496, prosigue: «También tiene la Iglesia derecho independiente de la potestad civil, para exigir de los fieles cuanto sea necesario al culto divino, al honesto sustento de los clérigos y de otros ministros, así como para los demás fines que le son propios.»

(1) Véanse las proposiciones 26 y 27 condenadas en el *Syllabus*, que son del tenor siguiente: 26. «La Iglesia no tiene derecho nativo y legítimo de adquirir y poseer.» — 27. «Los sagrados ministros de la Iglesia y el Romano Pontífice han de ser excluidos de todo cuidado y dominio de las cosas temporales.» Cf. las *Alocuciones* de Pío IX, de 15 de diciembre de 1856, de 9 de junio de 1862 y la encíclica *Incredibili* de 17 de septiembre de 1863.

Los bienes de que se sirve para sus fines, los clasifica de la siguiente manera en el can. 1497:

§ 1: «Los bienes temporales, ya sean corporales, tanto inmuebles como muebles, ya sean incorporales, que pertenezcan o a la Iglesia universal y a la Sede Apostólica o a otra persona moral de la Iglesia, son bienes *eclesiásticos*.

§ 2: «Son bienes *sagrados*, los que han sido destinados al culto divino por medio de la consagración o bendición; *preciosos*, los de notable valor a causa del arte, historia o materia.»

Y refiriéndose a toda clase de bienes, nos dice en el can. 1499:

§ 1: «La Iglesia puede adquirir bienes temporales *por todos los medios justos sancionados por el derecho natural o positivo*, por los que a los demás es lícito adquirirlos.

§ 2: «El dominio de los bienes pertenece, bajo la suprema autoridad de la Sede Apostólica, *a aquella persona moral* que los adquirió legítimamente.»

De los principios canónicos que acabamos de copiar se deduce:

1) Que no sólo la Iglesia universal y la Sede Apostólica, sino también las iglesias particulares, cuales son, v. gr., las diócesis, catedrales, parroquias, monasterios y demás casas religiosas, cofradías, etc., tienen derecho, independiente de la potestad civil, de adquirir, retener y administrar bienes temporales por todos los medios justos por los que cualquiera pueda adquirirlos; quedando por el mismo hecho tales bienes en la calidad de *eclesiásticos*, sujetos *exclusivamente* a las prescripciones canónicas que para su empleo, conservación o enajenación haya establecido la Iglesia, tanto si son bienes *sagrados*, como si son *preciosos* o *meramente eclesiásticos*.

2) Que, consiguientemente, el poder civil ni puede impedir que la Iglesia (entendida por cualesquiera personas jurídicas de ella) pueda adquirir y retener esos bienes, ni, adquiridos, puede inmiscuirse en lo que afecta a su administración. Las disposiciones que en oposición a estos principios diese el poder civil, sin contar con la previa anuencia de la Iglesia, serían completamente nulas.

Estas mismas conclusiones quedan sancionadas por las disposiciones *concordadas* hoy vigentes en España. Así, por ejemplo, en el artículo 1.º del concordato de 1851, se establece:

«La religión católica..... se conservará siempre en los dominios de

S. M. C., con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar, según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.»

En su art. 4.º se ordena:

«En todas las demás cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los Obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados cánones.»

El art. 40 dispone:

«Se declara que todos los expresados bienes y rentas (o sea los que habían sustraído a la Iglesia y se le devolvieron de nuevo), pertenecen en propiedad a la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero.»

En el art. 41 se sanciona:

«Además, la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora o adquiriere en adelante, será solemnemente respetada.»

Finalmente, en el art. 43 se añade:

«Todo lo demás perteneciente a personas o cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.»

Esto mismo queda robustecido por lo dispuesto en el art. 3.º del convenio-ley de 4 de abril de 1860, en que se estipula:

«Primeramente, el Gobierno de Su Majestad reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y **sin limitación ni reserva** toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada por este Convenio cualquier disposición que le sea contraria.»

Por consiguiente, si en virtud del concordato y convenio adicional el Gobierno de S. M. C. se compromete a reconocer a la Iglesia católica en España «todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar, según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones»; si en todo lo que pertenece al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica, se compromete a garantizarle «la plena libertad que establecen los sagrados cánones»; si declara que todos los bienes que se le devolvieron después de tanto injusto despojo y de tanta dilapidación, así como todo cuanto en adelante adquiriera le «pertenecer en propiedad» y que «su propiedad» en todo lo que posee ahora o adquiriere en adelante, «será solemnemente respetada»; si se reconoce el derecho que asiste a la Iglesia

de «adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes»; y si, por fin, se estipula que todo lo demás que no es objeto directo de los artículos del concordato «será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente»; quiere decir que, en virtud de todas estas estipulaciones, viene a declarar solemnemente que *reconocerá siempre y respetará, no sólo la propiedad de los tesoros de la Iglesia, sino también las leyes canónicas por las que la misma regule cuanto se refiere a la adquisición, enajenación y conservación del tesoro artístico que exclusivamente le pertenece.*

Cuáles sean estas leyes canónicas lo vamos a ver en seguida.

II

Legislación eclesiástica general y particular para España

Que la Iglesia desde remotos tiempos se preocupó por asegurar la conservación del tesoro que los fieles con su piedad y liberalidad le habían confiado, lo demuestran palmariamente las sabias leyes que en diversos tiempos ha ido dictando y han sido reproducidas recientemente en el nuevo Código de derecho canónico. Muchas son las que directa o indirectamente confluyen con sus dictados a asegurar en poder de la Iglesia, o entidad poseedora, la conservación en buen estado de los tesoros artísticos que con sus propios recursos o por donación de los fieles llegó a adquirir; de entre ellas aduciremos solamente algunas que más a las claras indiquen lo que vamos diciendo.

Urgen el cuidado de la limpieza y decoro de los objetos preciosos los siguientes cánones:

Can. 447, § 1: «Al Arcipreste..... le incumbe el derecho y deber de vigilar principalmente:.... 4.º Si se guarda con todo cuidado el decoro y nitidez de la iglesia y del ajuar sagrado.....»

Can. 485: «El Rector de la iglesia, bajo la autoridad del Ordinario del lugar y respetando los legítimos estatutos y derechos adquiridos, debe cuidar o vigilar..... que se administren debidamente los bienes, que se atienda a la conservación y decoro del ajuar y edificio sagrados.....»

Can. 1178: «Procuren todos aquellos a quienes corresponde, que en las iglesias se tenga la limpieza que conviene a la casa de Dios.....»

Hasta tal punto exige este cuidado del decoro y limpieza de los edificios, utensilios, vasos y ornamentos sagrados, que en el can. 2182 encarga al Ordinario que urja su cumplimiento, aun con la imposición de penas canónicas. No hay duda de que el cuidado solícito y constante en atender al decoro y limpieza de tales tesoros, es uno de los medios más eficaces para su conservación.

Va más adelante en sus prescripciones, y se ocupa, muy especialmente, de impedir que tales bienes desaparezcan, sea por malversación sea por incuria, y así ordena:

Can. 1296, § 1: «El ajuar sagrado, principalmente el que, conforme a las leyes litúrgicas, debe estar bendecido o consagrado, y que se emplea en el culto público, se ha de custodiar con cautela en la sacristía de la iglesia o en otro lugar seguro y decente.....» — § 2: «Hágase inventario de todo el menaje sagrado, según la norma del canon 1522, nn. 2 y 3, y guárdese con cuidado.»

Can. 1302: «Los rectores de las iglesias y cuantos tengan a su cargo el cuidar de los utensilios sagrados, miren con diligencia por su conservación y decoro.»

Can. 1522: «Los administradores de bienes eclesiásticos, de que se habla en el can. 1521, antes de que tomen posesión de su cargo: 1.º Deben prestar juramento ante el Ordinario del lugar o del Arcipreste de que administrarán rectamente y con fidelidad. 2.º Hágase un inventario con exactitud y distinción, que ha de ser firmado por todos ellos, de todos los bienes inmuebles, muebles preciosos y de todo lo demás, con su descripción y valor en que estén apreciados; o acéptese el inventario hecho con anterioridad, notando las cosas que en el ínterin se hubieren perdido o adquirido. 3.º Un ejemplar de este inventario debe guardarse en el archivo de la administración, y otro en el de la Curia; y en ambos debe notarse cualquier modificación que ocurriese en el patrimonio.»

Can. 1523: «Los administradores de bienes eclesiásticos deben ejercer su cargo con la diligencia de un buen padre de familias; y por tanto, deben: 1.º Vigilar para que los bienes eclesiásticos que les están confiados en modo alguno se destruyan o sufran detrimento.....»

Ni atiende sólo a conservar en buen estado y custodiar el tesoro artístico de que es poseedora, sino que encarece sobremanera que en

las futuras obras o en la restauración de las antiguas se observen las reglas del arte. A esto tienden los siguientes cánones:

Can. 1164, § 1: «Cuiden los Ordinarios, requerido también, si conviniere, el parecer de los peritos, de que en la construcción o reparación de las iglesias se guarden las formas adoptadas por la tradición cristiana y las normas del arte sagrado.»

Can. 1280: «Las imágenes preciosas, esto es, insignes por su antigüedad, arte o culto, que están expuestas a la veneración de los fieles en las iglesias u oratorios públicos, si alguna vez necesitan de reparación, no se restauren sin haber obtenido por escrito el consentimiento del Ordinario, el cual, antes de darlo, consulte a personas prudentes y peritas.»

Can. 1296, § 3: «Acerca de la materia y forma de los utensilios sagrados, obsérvense las prescripciones litúrgicas, la tradición eclesiástica, y, del mejor modo que sea posible, también las reglas del arte sagrado.»

A fin de evitar en lo posible que desaparezcan con el tiempo de su poder tales obras de arte, a causa de verse apremiados por las necesidades de sus iglesias o monasterios los propietarios o administradores que las poseen, o bien por ser atraídos con ofertas de pingüe precio, ya de antiguo la Iglesia rodeó de no pocas y severas cautelas cuanto concierne a la enajenación de esos bienes, como lo demuestran los siguientes cánones:

El can. 534 prescribe, especialmente para las Comunidades religiosas:

«Firme lo prescrito en el can. 1531, si se trata de enajenar cosas *preciosas* u otros bienes cuyo valor exceda la suma de 30.000 pesetas, el contrato carece de valor si no se hubiese obtenido previamente el beneplácito apostólico; de lo contrario, se requiere y basta la licencia dada por escrito del Superior que designen las constituciones con el consentimiento de su Capítulo o Consejo, manifestado por votos secretos; pero si se trata de monjas o de religiosas de derecho diocesano, es preciso que se obtenga además el consentimiento, dado por escrito, del Ordinario del lugar y del Superior regular, si el monasterio de monjas le está sujeto.»

Can. 1281: § 1. «Las reliquias insignes o imágenes preciosas, así como cualesquiera otras reliquias o imágenes que en alguna iglesia sean tenidas en gran veneración por el pueblo, no pueden enajenarse

válidamente ni cederse a perpetuidad a otra iglesia sin permiso de la Sede Apostólica.»

Can. 1530: § 1. «Salvo lo prescrito en el can. 1281, § 1, para enajenar los bienes eclesiásticos inmuebles o muebles no fungibles, se requiere: 1.º Tasación del valor hecha por personas probas y peritas, consignada por escrito. 2.º Justa causa, o sea urgente necesidad, evidente utilidad de la Iglesia o la piedad. 3.º Licencia del legítimo Superior, sin la cual la enajenación es inválida.» — § 2. «No se omitan otras oportunas cautelas que el Superior, según las diversas circunstancias, prescriba también, para evitar el daño de la Iglesia.»

Can. 1531: § 1. «Los bienes no deben enajenarse por precio menor del indicado en la tasación.» — 2. «La enajenación se ha de hacer por medio de pública subasta, o al menos dese a conocer al público, a no ser que las circunstancias aconsejen otra cosa, y adjudíquese a aquel que, todo ponderado, ofreciere mayor precio.» — § 3. «El dinero percibido en virtud de la enajenación, colóquese cauta, segura y útilmente en provecho de la Iglesia.»

Can. 1532: § 1. «El legítimo Superior de que se habla en el canon 1530, § 1, n. 3, es la Sede Apostólica, si se trata: 1.º De las cosas preciosas. 2.º De las cosas cuyo valor exceda de 30.000 pesetas o francos.....» Si no pasa de ese valor, es el Ordinario del lugar.

Can. 1534: § 1. «A la Iglesia compete acción personal contra el que enajenó bienes eclesiásticos sin las debidas solemnidades y contra sus herederos; y acción real, si fué inválida la enajenación, contra cualquier poseedor, salvo el derecho del comprador contra el que enajenó indebidamente.» — § 2. «Contra la enajenación inválida tienen acción el que enajenó, su Superior, el sucesor de entrambos en el oficio y, finalmente, cualquier clérigo adscrito a la iglesia que sufrió el daño.»

También hace al caso lo que se ordena acerca de la prescripción de los bienes eclesiásticos en los cánones que se indican a continuación:

Can. 1510: § 2. «Las cosas sagradas que no están en dominio de personas privadas, pueden adquirirse por prescripción, no por una persona privada, sino por una *persona moral eclesiástica* contra otra *persona moral eclesiástica*.» Son personas privadas para el caso las *personas morales laicas* (Cfr. Vermeersch, *Epitome Iuris Canonici*, t. II, n. 830, 2).

Can. 1511: § 1. «Los bienes inmuebles, muebles preciosos, de-

rechos y acciones personales o reales, que pertenecen a la Sede Apostólica, prescriben a los cien años.» — § 2. «Los que pertenecen a otra persona moral eclesiástica prescriben a los treinta años.»

Can. 1512: «Ninguna prescripción vale si no estriba en buena fe, no sólo al comienzo de la posesión, sino también durante todo el tiempo requerido para la prescripción.»

Puede servir de complemento a esta materia lo legislado acerca de la intervención permitida o prohibida a los patronos, en cuanto afecta a los bienes de la fundación que les corresponde por algún título legítimo. Véase lo establecido en los siguientes cánones:

Can. 1455: «Los privilegios de los patronos son: 1.º De presentar a un clérigo para la iglesia o beneficio vacante. 2.º De percibir, por razón de equidad, alimentos de los réditos de la iglesia o beneficio, si es que hay sobrantes después de atender al cumplimiento de las cargas y a la honesta sustentación del beneficiado, siempre que el patrono, sin su culpa, hubiese quedado reducido a la pobreza, y esto aunque hubiese antes renunciado al derecho de patronato en favor de la Iglesia, o en las tablas de la fundación se hubiese reservado al mismo patrono alguna pensión, cuando ésta no baste para remediar su indigencia. 3.º De tener, si así lo llevan las costumbres legítimas de las regiones, el escudo de su stirpe o familia en la iglesia de su patronato, la precedencia con respecto a los demás laicos en las procesiones o semejantes funciones y el asiento más digno en la iglesia, pero fuera del presbiterio y sin dosel.»

Can. 1469: § I. «Las cargas o deberes de los patronos, son: 1.º Avisar al Ordinario del lugar si viesen que se dilapidaban los bienes de la iglesia o beneficio, *pero sin entrometerse en la administración de los mismos*. 2.º Edificar de nuevo la iglesia derruida o hacer en ella las reparaciones que sean necesarias, a juicio del Ordinario, si hubiere obtenido el derecho de patronato por el título de edificación, a no ser que la obligación de reedificar o reparar la iglesia pese sobre otros, según la norma del can. 1186. 3.º Suplir los réditos, si el derecho de patronato proviniera del título de dotación, cuando los réditos de la iglesia o beneficio de tal suerte hubieren disminuído, que no se pueda ya sostener con decoro el culto en la iglesia, o conferir el beneficio.....»

Dijimos antes que para hacer eficaces sus disposiciones relativas a esta materia las sancionaba la Iglesia con penas canónicas. He aquí las sanciones:

Can. 2347. «Firme la nulidad del acto y la obligación, que ha de ser urgida, aun con censuras, de restituir los bienes ilegítimamente adquiridos y de reparar los daños que quizá se han irrogado, el que presumiere enajenar los bienes eclesiásticos o prestar su consentimiento en la enajenación de los mismos contra lo prescrito en los cánones 534, § I, y 1532:

»1.º Si se trata de cosa cuyo precio no excede de mil pesetas, sea castigado por el legítimo Superior eclesiástico con penas adecuadas.

»2.º Si se trata de cosa cuyo precio pase de mil, pero no llegue a treinta mil pesetas, el patrono sea privado de su patronato; el administrador de su oficio de administrador; el Superior o el ecónomo de su propio oficio y de habilidad para los demás, fuera de otras penas acomodadas que les impondrán los Superiores; el Ordinario y los demás clérigos que tienen en la Iglesia oficio, beneficio, dignidad o cargo, paguen el duplo en favor de la iglesia o pía causa perjudicada; los demás clérigos sean suspendidos por el tiempo que determine el Ordinario.

»3.º Pero si a sabiendas se hubiese preterido el beneplácito apostólico que en los mencionados cánones se prescribe, todos los que de cualquier modo fueren reos, ya sea dando, ya recibiendo o prestando el consentimiento, incurrir en excomunión *latae sententiae* a nadie reservada.»

De todas estas leyes comunes de la Iglesia se deduce bien a las claras con cuánto empeño procura que los que tienen a su cargo bienes eclesiásticos pongan toda su diligencia en que se conserven en el mejor estado posible, defendiéndolos no sólo de todo deterioro, sino también de posibles hurtos o de engañosas enajenaciones y de intromisiones extrañas, así como de reparaciones o restauraciones que no digan bien con las exigencias de las reglas del arte sagrado, al mismo tiempo que les inculca la observancia de esas mismas reglas en las nuevas producciones o construcciones.

Pero la Iglesia no se ha contentado con dar leyes generales, sino que ha descendido a llevarlas eficazmente a la práctica con oportunos reglamentos y normas muy detalladas, de las que daremos cuenta en seguida. Repetidas veces la Santa Sede ha urgido en los pasados siglos, y muy especialmente en el presente, con apremiantes y muy prácticas instrucciones, a los Ordinarios de Italia el exacto cumpli-

miento de cuanto la legislación general prescribe acerca de la tutela y conservación del tesoro artístico de la Iglesia. Estas instrucciones *preceptivas para Italia*, han de servir de *norma directiva, conforme a la mente de la Santa Sede, a todas las demás naciones, y por lo tanto a España*.

Las principales son las que comunicó la Secretaría de Estado de Su Santidad a los Obispos de Italia, por las circulares de 30 de septiembre de 1902, de 10 de diciembre de 1907, de 15 de abril de 1923, de 1.º de septiembre de 1924 y de 1.º de diciembre de 1925.

La primera, de 30 de septiembre de 1902, proponía un «Modelo de reglamento para la custodia y uso de los Archivos y Bibliotecas eclesiásticas», junto con minuciosas instrucciones sobre las clasificaciones, manera de redactar los catálogos y normas para admitir a personas de estudio. Exhortaba a los Ordinarios a procurar en sus diócesis la formación de bibliotecarios y archiveros, y ofrecía «el concurso de los administradores de la Biblioteca y Archivos del Vaticano..... para la formación de conservadores aptos y para cuando se presentasen dificultades de importancia» como sería para la restauración de manuscritos deteriorados.

La del 12 de diciembre de 1907 prescribía la institución de una Comisión diocesana permanente «integrada al menos por un encargado de los documentos y otro de los monumentos»; la cual debía en primer lugar atender a «la formación de un catálogo sencillo, pero exacto, tanto de los documentos....., como de los monumentos y objetos artísticos»; sería también de su incumbencia «vigilar para que la susodicha conservación sea escrupulosamente asegurada por el clero interesado», advertir «inmediatamente a los responsables de alguna negligencia y, si preciso fuera, elevar al Ordinario una querella razonada, el cual abrirá sin tardanza una información, dictando lo más pronto posible las sanciones necesarias». Se ordenaba también «examinar el estado de los objetos durante la visita canónica», aprovechar «las ocasiones de dar instrucciones prácticas a los eclesiásticos encargados de las funciones de custodia, a fin de que pudiesen cumplir lo mejor posible con su deber», y finalmente — son palabras de la circular de 15 de abril de 1923 — «a causa de las frecuente tentativas, ordinariamente fraudulentas de adquisición, cambio, etc., por parte de los cambalacheros, prescribíase «una rígida firmeza en la observancia de las disposiciones canónicas vigentes, disposiciones que prohi-

ben las enajenaciones, cambios, etc., y el respeto a los derechos existentes o el deber de conocimiento y aprobación para todo acto extraordinario concerniente a la administración de estos bienes».

Interrumpida por la guerra esa labor que la Santa Sede, con los Ordinarios de Italia, había llevado a cabo conforme a las precedentes instrucciones, vino a continuarla por la circular de 15 de abril de 1923, cuyas son las siguientes palabras:

«A pesar de las desapariciones o expoliaciones, antigua y recientemente sufridas, la Iglesia Católica posee aún en Italia un precioso patrimonio de pergaminos, papeles, manuscritos, impresos u obras artísticas de toda clase.....

»Este patrimonio, testimonio elocuente de la influencia y de la actividad de la Iglesia, como también de la fe, de la generosa piedad, trabajo y gusto artístico de nuestros mayores, es en extremo precioso, y merece, por muchos títulos, nuestra especial atención y cariño. Conviene, por tanto, velar por su conservación, a fin de transmitirlo íntegro a la posteridad. Pero al mismo tiempo es necesario que tal herencia sea sabiamente administrada, a fin de que la religión, la ciencia y las artes, puedan, igualmente, sacar provecho de ella.....

»Estas sencillas reflexiones y las prescripciones canónicas referentes a la conservación y buena administración de los bienes eclesiásticos en general, bastarían por sí solas para garantizar la justa conservación de esta porción — la más noble y gloriosa — del patrimonio temporal de la Iglesia.....

»Así, pues, la voluntad expresa de Nuestro Santo Padre, es, precisamente, que se observen con competencia y con espíritu de convicción profunda y religiosa sumisión, las prescripciones que acabamos de recordar (son las indicadas anteriormente de las circulares de 1902 y 1907), y las que vamos a formular; este será el medio seguro de garantizar la conservación, el buen orden y útil aprovechamiento de las riquezas que son objeto de la presente circular; y cumpliendo así un noble deber, una misión de honor, serán colmados los más vivos deseos y las esperanzas de las personas más ilustradas y más celosas por la gloria de nuestras iglesias y de la Patria.....»

Entre las medidas que propone para tan noble fin, figuran la de desarrollar en todos los clérigos el gusto del arte cristiano; dar a los que reúnan mejores dotes una cultura adecuada, y tomar en las visitas o Sínodos medidas conducentes a dicho fin, acerca de las cuales dice:

«De la misma manera, en los Sínodos, después de haber desarrollado y comentado las prescripciones canónicas y las de la Santa Sede, se harán las recomendaciones que aconsejen las necesidades observadas en el curso de las visitas o indicadas por los comisionados u otras personas autorizadas.

»Por ejemplo, las medidas indicadas a continuación nunca serán inútiles:

«I.º Se publicará, como necesidad de carácter absoluto, la prohibición de trasladar documentos, manuscritos y otros objetos similares a los domicilios privados, ya sea como préstamo, como depósito o

de otra cualquier manera; se exigirá la restitución de los objetos entregados imprudentemente, aun después de largo tiempo, recurriendo, si fuera necesario, a los trámites jurídicos y a las sanciones eclesiásticas contra los delincuentes.

»2.º Se ordenará que las obras y objetos en cuestión sean colocados en locales secos y bien guardados, que el custodio responsable no deje nunca las llaves en manos de sirvientes vulgares y sin instrucción (y menos aún a extranjeros, sean quienes fueren), los cuales por ignorancia, descuido, codicia, podrían permitir el entrar, el detenerse y manipular tales objetos sin una atenta vigilancia, y por ende, con riesgo de destrucción, sustracción, etc.

»3.º Se exigirá la instalación de estas obras con las precauciones deseadas — con las garantías necesarias para los derechos de propiedad y reclamación — en establecimientos bien custodiados y servidos, como deben serlo, por ejemplo, los Archivos diocesanos, siempre que por la fuerza de las cosas, o por ignorancia o por peores razones, estas obras y objetos corran riesgo de deteriorarse en el lugar donde se encuentran; se regulará asimismo lo concerniente a la salida de los documentos para los establecimientos anteriormente designados (prohibiendo rigurosamente que a los que los piden prestados con un fin exclusivamente científico se les exija una tasa de entrada o una indemnización por vigilancia), siempre que la insuficiencia de los locales o del personal no permita estudiarlos en el mismo.

»4.º Con este objeto se fundará, donde no exista, y se organizará seriamente, un Museo diocesano en el palacio episcopal o cerca de la Catedral, y aun, si es necesario, se prepararán a este efecto los Archivos de la Curia o la Biblioteca del Seminario, del Capítulo, etc., a fin de que su establecimiento reúna el mayor número de condiciones apetecibles y su organización exija el mínimum de gastos y trabajo.

»5.º Se mirará, finalmente, si las condiciones de la diócesis permitirían el poder reunir en los Archivos episcopales o en los de las Vicarías generales, dirigidos generalmente por excelentes eclesiásticos, los Registros parroquiales que tengan más de ciento cincuenta años; estos Registros ya no se utilizan en el ministerio y, por esta razón, se abandonan o se extravían fácilmente. En caso afirmativo, se deberá dar recibo a los Archivos parroquiales y anotar en todo Registro corriente los Registros similares que han sido retirados, a fin de saberlos encontrar en caso necesario.»

Refuerza las precedentes normas con otras varias sabias disposiciones cuyo cumplimiento encarece a los Ordinarios diocesanos, cuales son, v. gr.: confiar las más célebres Bibliotecas o Archivos al cuidado de competentes conservadores; si ocurriese ser canónigo alguno de ellos, le facilita su labor no sólo con la dispensa de la asistencia al coro, sino también con la percepción de las distribuciones:

«A fin de que la pérdida eventual de las «distribuciones» por presencia al coro no impida a un canónigo que tenga el cargo de conservador prestar su ayuda a los investigadores extranjeros, generalmente no sobrados de tiempo ni dinero, se convendrá que el conservador ocupado en esta clase de servicios, sea considerado como presente al coro.»

Facilita a los Ordinarios la formación de aptos Archiveros y Bibliotecarios, ofreciéndoles su ayuda por medio del personal ocupado en los Archivos vaticanos, proponiendo a este fin un curso especial de Archiveros. Añade a este ofrecimiento el de atender en las oficinas del Vaticano a las restauraciones costosas y delicadas de manuscritos que se deterioren. Asimismo promete enviarles personas entendidas en la materia, que en calidad de comisionados de la Santa Sede procedan en las distintas localidades, conforme a las instrucciones que recibirán de la misma, a la organización de los Archivos, etc., y al estudio de los tesoros artísticos o literarios más preciosos.

Con fecha de 1.º de septiembre de 1924 pasaba la Secretaría de Estado de Su Santidad otra circular a los Ordinarios de Italia para completar con sus disposiciones la organización ya comenzada en años anteriores en orden a la necesaria conservación del tesoro literario y artístico de la Iglesia. Por las anteriores se había ordenado el establecimiento en cada diócesis, o al menos en cada región, de una Comisión destinada al fin indicado; por ésta se crea una *Comisión central* en Roma, de la que dependerán las diocesanas o regionales; se determinan las relaciones y esfera de acción de estas dos clases de Comisiones, y, por fin, se añade una serie de normas prácticas para atender debidamente a la conservación de monumentos y objetos sagrados. He aquí sus principales dictados:

I. «Queda por tanto instituída en Roma, con dependencia de la Secretaría de Estado de Su Santidad, una especial Comisión Central para el Arte Sagrado en toda Italia. Se compondrá de un Presidente, un Secretario y un grupo de miembros consejeros, así eclesiás-

ticos como laicos, escogidos por la Santa Sede, residentes en Roma y expertos en las disciplinas que atañen a las ciencias litúrgicas y a las bellas artes. Se constituye, además, en su seno una Junta directiva, de la cual forman parte el Presidente, el Secretario y algunos miembros más autorizados y competentes.

2. »La Comisión Central tiene por fin mantener despierto y activo por todas partes, especialmente en el seno de las Comisiones Diocesanas, el sentido del Arte Cristiano y el celo inteligente y devoto por la conservación e incremento del patrimonio artístico de la Iglesia.

3. »A tal fin endereza la Pontificia Comisión Central la acción propia de *dirección, inspección y propaganda*; coordina, además, y ayuda a la acción de las Comisiones Diocesanas y Regionales, inspirándose para todo en las disposiciones del Código de Derecho Canónico o en las eventuales órdenes de la Santa Sede.

4. »Por cuenta de los Reverendísimos Ordinarios, en cada diócesis deberán establecerse cuanto antes — donde no existan — Comisiones diocesanas, o — si parece mejor — regionales para el Arte Sagrado, con el mismo fin de la Comisión Central. Estas serán como el órgano de la actividad episcopal en este nobilísimo campo, y acudirán a la Pontificia Comisión Central para todas las oportunas incumbencias.

»Será por tanto especial cometido de estas Comisiones locales, procurar: *a)* la compilación de los inventarios de objetos de arte; *b)* la formación y ordenamiento de los Museos diocesanos; *c)* el examen de los planos de los nuevos edificios, agrandamientos, decoraciones, restauraciones, etc.; *d)* promover mediante libros, conferencias, lecciones, etc., el gusto y la cultura artística en la diócesis o en la región, principalmente en aquellas personas que por su oficio, como los Fabriqueros, por las condiciones de fortuna, o por otras cualidades personales pueden coadyuvar más útilmente a la buena causa del arte religioso, y el procurar con oportunos medios (por ejemplo, la Sociedad de los Amigos del Arte) obtener, aunque sea por pequeños donativos, los recursos necesarios para suplir las insuficientes entradas que han quedado a las iglesias.

5. »Estas Comisiones, diocesanas o regionales, son los corresponsales natos de la Pontificia Comisión Central, a la cual darán cuenta cada año del trabajo que han llevado a cabo y de los resultados obtenidos. Comunicarán ante todo copia de los inventarios, y a ella se

dirigirán para consultar acerca de las obras más importantes, en las dudas y en las dificultades más graves que ocurran.

»Estas nuevas disposiciones de la Santa Sede en materia de Arte Cristiano, van dirigidas al nobilísimo fin de continuar en la Iglesia, especialmente en Italia, la magnífica tradición de favor y protección que ella siempre ha dispensado a las bellas artes.»

Este es el plan general de la organización establecida por la Iglesia para atender a la conservación e incremento del tesoro artístico y literario que posee, especialmente en Italia, imponiéndolo a esta nación en forma preceptiva y proponiéndolo a las demás como norma directiva.

Pero no se contenta con crear Comisiones, sino que inmediatamente descende a la práctica para facilitar y urgir con eficacia cuanto a las referidas Comisiones les encarga. A este fin, con fecha de 1.º de diciembre de 1925, la Secretaría de Estado comunicaba de nuevo a los Ordinarios de Italia, por medio de una circular, un opúsculo titulado *Disposiciones pontificias en materia de Arte sagrado*, en el que la Comisión Pontificia Central había reunido a más de la antedicha circular de 1.º de septiembre de 1924, la labor preparada por ella, que se designa con el título *Normas e Indicaciones prácticas para las Comisiones Interdiocesanas o Regionales acerca del Arte sagrado*.

De estas normas, aprobadas por el Santo Padre, no podemos dejar de exponer algunas de suma utilidad que a todos interesará conocer.

Estas *Normas e Indicaciones prácticas* se dividen en cuatro capítulos, precedidos de una muy breve introducción. En esa introducción (§ 1) se concreta la actividad de las Comisiones por las siguientes palabras:

«La actividad de cada una de las Comisiones locales debe encaminarse: a) A la tutela y buena conservación de las obras y de los objetos de arte antiguo y moderno que pertenecen al patrimonio eclesiástico. b) A obtener que las restauraciones, las nuevas construcciones y otras obras en general, así como los nuevos utensilios — en una palabra, todo lo que se entiende por Arte sagrado — satisfaga a las exigencias litúrgicas y responda juntamente a elevados ideales artísticos.»

En el capítulo primero se dan minuciosas reglas encaminadas a la tutela y conservación de los objetos de arte antiguo, empezando por

lo que concierne a los inventarios y elencos como necesaria garantía para hacer eficaz su custodia. De tales elencos e inventarios se establece:

§ 2. — «Para proveer convenientemente a la tutela y buena conservación del patrimonio de arte antiguo es necesario tener inventarios exactos — mejor sería catálogos científicos — de todas las cosas inmuebles y muebles de interés artístico pertenecientes al patrimonio eclesiástico.»

§ 3. — «He aquí algunas normas que servirán de base para la compilación de los elencos y de los inventarios:

Categoría A. — Edificios.

»Naturaleza del edificio — título o denominación — localidad — dimensiones y orientación — material de construcción.

»Estado de conservación — probables causas de su deterioro — estilo — datos ciertos o aproximados — destino — uso — estado jurídico.

»Noticias históricas — noticias complementarias.

»Bibliografía — fotografías — grabados.»

Para facilitar y uniformar la redacción de los inventarios y elencos de obras de arte, se propone un modelo de ficha que copiamos a continuación:

ELENCO DE LAS IGLESIAS Y DE LOS EDIFICIOS ECLESIASTICOS

Comisiones.	Regional de.....	Diócesis de.....	Provincia de.....
	Interdiocesana de.....		
	Diocesana de.....	Parroquia de.....	Ayuntamiento de....

Data de la ficha:

1. Naturaleza del edificio.

(Iglesia, oratorio, bautisterio, cementerio, cripta, capilla votiva, palacio episcopal, canónica, casa parroquial, seminario, monasterio, etc. — Indicar si tiene campanario, cúpula, pórtico, claustro, torre, etc.)

2. **Título antiguo y moderno.**
(Si iglesia, etc.)

Denominación antigua y moderna.
(Si otro edificio.)

3. **Localidad.**
(Calle, plaza, expresión campestre. Nombres antiguos y actuales.)
-

4. **Dimensiones y orientación.**
(Medidas máxima y mínima de la altura y de la planta. Orientación de la fachada de la iglesia o del edificio.)
-

5. **Material de construcción.**
(Muros, bóvedas o artesonados, techos, cúpulas, pavimentos, ventanas, etc.)
-

6. **Estado de conservación.**
(Bueno, malo, pésimo.)
-

7. **Probables causas de deterioro.**
(Humedad, lluvias, insuficiente protección, etc.)
-

8. **Estilo, datos ciertos o aproximados.**
-

9. **Destino, uso.**
-

10. **Estado jurídico.**
(Patrono, administradores, consignatario.)
-

11. **Noticias históricas generales.**
(Tomadas de inscripciones, de los escudos de armas, divisas, enseñas, documentos, tradiciones. — Si existiesen monografías o noticias ya publicadas, en vez de

responder a los puntos de este número, remítase a las indicaciones bibliográficas, redactadas según el modelo adjunto.)

12. Noticias complementarias.

(Eventuales datos referentes a los caracteres circunstanciales. — Principales solemnidades y procesiones. — Sistema de adorno y solemnidades en que habitualmente se aplica. — Sistema de iluminación y cómo está aplicado. — Sistema de pararrayos y cómo está aplicado, etc.)

MODELO DE FICHAS PARA INDICAR LAS PUBLICACIONES, FOTOGRAFÍAS Y GRABADOS DE QUE TRATA (el modelo precedente).

13. Publicaciones.

Autor.....
Título.....
Edición.....
Editor.....
Lugar de la impresión.....
Año.....
Formato (cms..... × cms.....)
Páginas.....
Con N..... grabados.....
Rara o común.....
Precio.....

14. Fotografías.

Objeto.....
(Enteramente o en detalle.)
(Interno o externo.)
Formato (cms..... × cms.....)
Fecha.....
Fotógrafo.....
Precio.....

15. Grabados (aun en postales ilustradas).

Objeto.....

(Entero o en detalle.)

(Interno o externo.)

Formato (cms. X cms.)

Fecha.....

Autor.....

Impresor.....

Precio.....

Sigue la Categoría B. — Obras de arte.

«Pinturas — esculturas — cerámica — mármoles — piedras — metales — maderas labradas — mosaicos — estucos — vidrios pintados — cueros y cualquier otra obra de arte, sea móvil, sea fija, que pueda clasificarse en esta categoría.»

Sobre esta clase de objetos se ha de notar:

«La naturaleza de la obra descrita — su objeto o denominación — sitio de su colocación o donde se guarda — dimensiones — materia.»

«Estado de conservación, etc., como en la categoría A.»

Categoría C. — Vasos sagrados, utensilios tejidos, etc.

«Cálices — copones — ostensorios — relicarios — tecas — paces — diademas — cruces — estandartes y fanales procesionales — vasos de agua bendita e hisopos — incensarios — báculos — moldes para hostias — anillos — aguamaniles y vinajeras — braseros — urnas de santos — tronos (para la exposición del Santísimo) — cruces y candeleros de altar — sacras — atriles — lámparas y arañas — floreros — tapices — ornamentos pontificales y sacerdotales — frontales y paños de adorno — banderas y estandartes — bordados y encajes, etc.»

Respecto a estos objetos se propone el mismo cuestionario que en la anterior categoría.

Categoría D. — Mecanismos, instrumentos, etc.

«Organos — campanas — Carillones — relojes de torre, de iglesia y de sacristía — relojes de sol y de arena — astrolabios, etc.»

Se repite a continuación el mismo cuestionario que en las categorías anteriores.

Categoría E. — Miniaturas, dibujos, impresos, etc.

«Códices y libros litúrgicos — dibujos — relieves — planos — proyectos — grabados — aguafuertes — encuadernaciones artísticas, etc.»

Sigue el mismo cuestionario que en las categorías precedentes, con la sola variante de añadir al apartado «dimensiones», el siguiente paréntesis: «número de las páginas, de las miniaturas, de los grabados, etc.»

Para consignar por escrito las respuestas a los cuestionarios de las categorías A, B, C, D y E, se propone el siguiente modelo de ficha:

INVENTARIO DE LAS OBRAS DE ARTE: VASOS SAGRADOS, UTENSILIOS, TEJIDOS, ETC. — MECANISMOS, INSTRUMENTOS, ETC. — MINIATURAS, DIBUJOS, IMPRESOS, ETC.

Comisiones.	Regional de.....	Diócesis de.....	Provincia de..
	Interdiocesana de....	Parroquia de.....	Ayuntamiento de....
	Diocesana de.....		

Iglesia o edificio en donde se encuentra el objeto descrito:

Categoría a que corresponde el objeto (B, C, D, E):

Data de la ficha:

1. Naturaleza del objeto.

(Designeselo conforme a las indicaciones hechas en la categoría a que corresponda.)

2. Argumento, título o denominación eventual.

3. Colocación o lugar de custodia.

4. Dimensiones.

(Lo más exactas y detalladas que sea posible. — Si hace al caso, indíquese también el peso.)

5. Materia.**6. Estado de conservación.**

(Bueno, malo, pésimo.)

7. Probables causas de deterioro.

(Humedad, lluvias, luz fuerte, corrientes de aire, descuido en el uso o en su custodia, insuficiente protección, etc.)

8, 9, 10, 11, 13, 14, 15 ⁽¹⁾.**12. Noticias complementarias.**

(Eventuales datos descriptivos. — Principales solemnidades o circunstancias especiales que digan relación con el objeto descrito, etc.)

Se ordena que de estas fichas se hagan tres copias: una, para el consignatario; otra, para la Comisión local, y la tercera, para la Central (§ 4).

En ninguna iglesia ni en otros edificios sagrados se procederá a restauraciones, modificaciones o remociones sin la aprobación por escrito de la Comisión local (§ 5).

Todas las obras que de alguna manera pongan en riesgo las condiciones estáticas de los edificios (colocación o traslado de campanas, de pararrayos, estatuas, órganos, etc., o construcciones añadidas, de-

(1) Las casillas correspondientes a los números 8, 9, 10, 11, 13, 14 y 15, son reproducción exacta de las casillas del mismo número del modelo propuesto para la categoría A; por lo cual las omitimos aquí.

moliciones, desenterramientos, enterramientos, etc.), deben ser previamente aprobadas por persona técnica de responsabilidad civil (§ 6).

Se inculca para la buena conservación de los edificios y demás objetos de arte ante todo como factor primordial, la constante vigilancia *de visu*, con periódicas visitas para cerciorarse del estado de solidez de los edificios, y advertir si se infiltran las aguas de lluvia o la humedad, o si hay grietas o corrosiones. Mucho más se recomienda esa vigilancia ocular respecto a los objetos de las categorías B, C, D y E (§ 7).

Cada cuatro o cinco años se debe quitar el polvo de los frescos, estucos, etc., y cada dos años de los cuadros de altar, de las imágenes y de las otras esculturas en mármol, madera, etc., y siempre que sea necesario de los utensilios, tejidos, etc. Pero esto debe hacerse por personas prácticas y cuidadosas, con plumeros, pinceles, escobillas suaves o cosas semejantes (§ 8).

Si se tratase de raspar el enyesado de las paredes para dejar al descubierto antiguas pinturas o de pulimento más enérgico, de lavados, barnizados, restauraciones (aunque se trate de composturas y de nuevas aplicaciones de encajes, bordados, tapices, etc.), conviene que tales obras se confíen a personas competentes, escogidas o al menos con la aprobación dada por escrito de la Comisión local (§ 9).

Se dedica el capítulo segundo a las obras de arte moderno, y se sienta como principio general de garantía para el buen acierto en lo que a esto concierne, que no se consentirá, sin la previa aprobación escrita de la Comisión local, ninguna nueva construcción o decorado, ninguna enajenación, ninguna adquisición, ninguna permuta o variación, etc., para iglesias o edificios sagrados en general.

Prosigue una serie de oportunas y muy acertadas recomendaciones prácticas que conviene se tengan presentes para que predomine el buen gusto artístico en las obras y en el adorno de la Casa del Señor.

El capítulo tercero trata de los medios subsidiarios propios de las Comisiones locales, los cuales se pueden reducir a intensificar la instrucción artística teórica y prácticamente por cuantos medios estén a su alcance, pero muy especialmente en los Seminarios, y a fomentar la creación de grupos aun parroquiales de adheridos a la Sociedad de Amigos del Arte con el fin de que cooperen a la tutela y al enriquecimiento del patrimonio artístico de la Iglesia.

El capítulo cuarto se ocupa de las relaciones de dependencia que han de guardar las Comisiones locales con la Central, conforme a las normas que se establecen en la circular del año 1924 copiadas más abajo.

No parece que pueda pedirse ni más interés ni más eficacia por parte de la Iglesia de la que demuestran estas tan oportunas y sabias disposiciones en orden a la tutela, conservación y fomento del tesoro artístico y literario que posee.

Esta solicitud de la Iglesia no se ha limitado a Italia, pues además de que esas mismas disposiciones las propone a todos como norma directiva, con España, particularmente, la ha mostrado repetidas veces por medio de sus Nuncios Apostólicos, como lo demuestran las varias circulares que han dirigido al episcopado español, urgiendo el cuidado vigilante del tesoro eclesiástico artístico y literario, que nuestra nación, como quizá ninguna otra, posee en nuestros días.

Con fecha 11 de abril de 1911 comunicó la Nunciatura a los Obispos de España una apremiante circular encomendándoles la vigilancia del indicado tesoro.

El 21 de junio de 1914 pasó nueva circular, que se repitió el 7 de julio de 1922. Daremos cuenta del contenido de la correspondiente al 21 de junio de 1914, porque sus disposiciones son más concretas que las insertas en la de 1911, y se reprodujeron en la de 1922.

A la parte dispositiva de esta circular precede un largo preámbulo dedicado a enaltecer la acción tutelar de la Iglesia, ya desde tiempos remotísimos, de todo cuanto signifique arte y ciencia, merced a cuyo mecenazgo posee hoy un tesoro inmenso de obras de arte y un gran arsenal de documentos históricos de valor inapreciable. De este preámbulo son los siguientes párrafos que copiamos a continuación por lo que interesan a nuestro fin:

«Los merecimientos de la Religión católica, que a grandes rasgos acabamos de insinuar, adquieren especial relieve al otear el diorama artístico de la Iglesia española. ¿Será preciso enumerar aquí las obras maestras que vuestros mayores os legaron? ¿No hicieron de vuestras imponentes catedrales y de los severos monasterios síntesis de las artes y veneros inagotables para la erudición? ¡Cuánta riqueza de pinturas, esculturas, encajes, orfebrería y filigranas! ¡Cuánto acopio de pergaminos, códices, incunables y vitelas! ¿No hablan con harta elocuencia todos esos tesoros artísticos y documentos históricos que son admiración de los doctos y legítimo orgullo vuestro? (Tomado del discurso leído en la Academia Española en 1873 por D. Aureliano Fernández Guerra y Orbe.....)

»Ahora bien, si el clero español, por las condiciones económicas en que hoy vive, no puede, sino con grandes sacrificios, acrecentar ese espléndido legado de la piedad cristiana, puede fácilmente y debe, a todo trance, conservarlo y transmitirlo avara e íntegramente a las generaciones venideras. Están en ello interesadas la religión, la patria, la ciencia y las artes; en ello está interesado el Sumo Pontífice Pío X, que mira con singular complacencia cuanto exalta y ennoblece a esta católica nación; en ello está interesado, de un modo especialísimo, Su Majestad el Rey, que tanto se desvela por el brillo y engrandecimiento de su querida patria.

»¿Y sería posible que a tantos intereses no correspondiesen los ministros del Santuario.....?

»No; el virtuoso y esclarecido Clero español, en quien es tradicional el amor a todo lo que es propia y genuinamente bello, como a todo lo que es verdadero y bueno, no se quedará atrás en la honrosa lid por la cultura y la civilización, y en cuanto pueda emulará los luminosos ejemplos de sus preclarísimos antecesores.

»Sin embargo, a fin de que para la más escrupulosa conservación de tan rico patrimonio ningún medio falte, parece oportuno sancionar esas naturales disposiciones del Clero con el sello de un particular precepto. Por tanto, en vista de las razones que acabamos de indicar, en virtud de la autoridad que Nos ha otorgado benignamente el Sumo Pontífice, y secundando las altas aspiraciones de Su Majestad Católica, hemos venido en prescribir y ordenar, como en efecto prescribimos y ordenamos al Clero secular y regular las normas siguientes:

»1.^a Todos los objetos de valor artístico o histórico, pertenecientes a entidades eclesiásticas, serán custodiados con el mayor esmero, como depósito sagrado.

»2.^a Ni aun los que a primera vista parecieren insignificantes podrán ser conmutados ni vendidos bajo ningún pretexto.

»3.^a Si para remediar necesidades perentorias fuera preciso vender o conmutar alguno de esos objetos, la venta o conmutación no podrá efectuarse sino con el previo permiso escrito de la competente autoridad eclesiástica, la cual no lo dará sin plena garantía de que no han de ser exportados a territorios extranjeros.

»4.^a Ni en los indicados objetos, ni en los edificios eclesiásticos, se practicarán restauraciones sin dictamen de personas peritas y sin la seguridad de acertada ejecución.

»5.^a Los rectores y administradores de edificios eclesiásticos, harán exacto inventario de todos los objetos preciosos y documentos históricos confiados a su cuidado, y remitirán copia de él a sus respectivos Prelados.

»6.^a Como los archivos capitulares y aun parroquiales poseen códices y documentos importantes, se facilitará en lo posible su estudio, pero siempre con las debidas cautela y precauciones.

»A fin de que todos los eclesiásticos se encuentren en las mejores condiciones de apreciar el valor de los tesoros confiados a su custodia, encarecemos la conveniencia de iniciarlos en los estudios de arqueología y paleografía, como se hace ya con gran provecho en varios Seminarios.

»Encarecemos también a los sacerdotes que, después del escrupuloso ejercicio de su sagrado ministerio, dediquen parte de su tiempo libre y de su actividad al estudio de las curiosidades históricas y artísticas de sus templos y archivos, y las transmitan oportunamente a las respectivas Curias episcopales para que, salvadas del olvido peligroso con su publicación en Memorias, folletos y boletines diocesanos, contribuyan al incremento de la cultura nacional.»

Una de las primeras preocupaciones del actual Nuncio de Su Santidad, a poco de tomar posesión de su elevado cargo, fué la de urgir esas mismas disposiciones, manifestando con esto el interés que el Sumo Pontífice hoy reinante sentía por la conservación de tan preciado tesoro español; desde entonces no se ha dado descanso y prosigue incansable, aplicando a tan noble causa para tanto bien de la Iglesia y de España todos sus afanes.

Hasta aquí hemos ido recorriendo la serie de leyes, normas y medios prácticos excogitados y urgidos por la acción tutelar de la Iglesia; veamos ahora qué solicitud ha mostrado el poder civil en España por la conservación del tesoro laico y cuál ha sido, por otro lado, su afán en legislar sobre el eclesiástico, materia que es siempre de la exclusiva competencia de la Iglesia.

FERNANDO FUSTER

(Continuará)